

Artículo 4.

Las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5.

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes en los dos países.

Formarán parte de la Comisión Mixta por parte española, representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España y, por parte de la República de Guatemala, representantes de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión contra las Adicciones y Tráfico Ilícito de Drogas —SECCATID— y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.

Artículo 6.

La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo.
- d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 7.

a) La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otra institución susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.

d) Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo 8.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las Partes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra Parte con una antelación de seis meses.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve,

en dos ejemplares en idioma español igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala,
Carlos Humberto Jiménez Licón,
Viceministro
de Relaciones Exteriores

Por el Reino de España «a.r.»,
Gonzalo Robles Orozco,
Delegado del Gobierno
del Reino de España para
el Plan Nacional sobre Drogas

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de noviembre de 2001, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los requisitos previstos en las respectivas legislaciones, según se establece en el artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de enero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

3281 *CANJE de Notas, de fechas 20 de mayo de 1993 y 15 de enero de 2002, constitutivo de Acuerdo entre España y Uruguay sobre la modificación del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de 13 de agosto de 1979.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Uruguay y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la reunión celebrada entre las Delegaciones del sector aeronáutico de España y de Uruguay del 4 al 5 de septiembre de 1991 se acordó sustituir al «Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Reino de España y la República de Uruguay», el artículo XV sobre «Seguridad Aérea», por un nuevo artículo XV según las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

II. Conforme al artículo XIX.2 del citado Acuerdo, la modificación así acordada entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante Canje de Notas por vía diplomática sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes.

III. Se introduce, por tanto, en el Convenio original un nuevo artículo XV, con el siguiente texto:

«ARTÍCULO XV

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves.

ves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denomina Anejos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el anterior párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.»

IV. Por consiguiente, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de esa Embajada confirmen entre los dos Gobiernos la sustitución del citado artículo XV en el Acuerdo de referencia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Uruguay el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 20 de mayo de 1993.

La Embajada de la República Oriental del Uruguay presenta sus más atentos saludos al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a su Nota número 36/18, de 20 de mayo de 1993, que se transcribe a continuación:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Uruguay y tiene el honor de manifestar lo siguiente:

I. En la reunión celebrada entre las Delegaciones del sector aeronáutico de España y de Uruguay del 4 al 5 de septiembre de 1991 se acordó sustituir al "Acuerdo de Transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Uruguay", el artículo XV sobre "Seguridad Aérea", por un nuevo artículo XV según las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

II. Conforme al artículo XIX.2 del citado Acuerdo, la modificación así acordada entrará en vigor cuando haya sido conformada mediante Canje de Notas por vía diplomática sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes.

III. Se introduce, por tanto, en el Convenio original un nuevo artículo XV, con el siguiente texto:

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

"ARTÍCULO XV

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denomina Anejos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el anterior párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves

civiles y otras actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.”

IV. Por consiguiente, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota Verbal y la respuesta de esa Embajada confirmen entre los dos Gobiernos la sustitución del citado artículo XV en el Acuerdo de referencia.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Uruguay el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 20 de mayo de 1993.»

Al haberse cumplido con los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor, la nota transcrita y esta nota de respuesta constituye la modificación del Acuerdo de 13 de agosto de 1979.

La Embajada de la República Oriental del Uruguay hace propicia la ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Madrid, 15 de enero de 2002.

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de enero de 2002, fecha de la última de las Notas que lo constituyen, según se establece en sus textos y de conformidad con el apartado 2 del artículo XIX del Acuerdo de transporte aéreo comercial entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay de 13 de agosto de 1979.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 31 de enero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

3282 *PROTOCOLO de enmienda al Convenio básico general de Cooperación Científico-Técnica entre el Reino de España y la República de El Salvador, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000.*

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO BÁSICO GENERAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICO-TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Considerando:

Que el Reino de España y la República de El Salvador suscribieron en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el Convenio Básico General de Cooperación Científica y Técnica;

El interés de ambos Gobiernos de fomentar, incrementar y mejorar los mecanismos para una eficiente coordinación y administración de la Cooperación al Desarrollo y;

Tomando en cuenta la necesidad de modificar disposiciones del Convenio en referencia para una mejor efectividad en cuanto a la ejecución de los programas que derivan del mismo.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I.

Modificar el artículo II, párrafo segundo, en el sentido de sustituir al órgano competente por parte de la Repú-

blica de El Salvador, de «Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social» por el «Ministerio de Relaciones Exteriores», en razón de la fusión del primero de los Ministerios con el segundo.

Dicha sustitución no altera en forma alguna los compromisos u obligaciones contraídas por el Gobierno de El Salvador al momento de la firma del Convenio Básico General, y de los programas que se estén ejecutando o vayan a ejecutarse entre las Partes.

Artículo II.

Modificar el contenido del artículo V, agregando un cuarto párrafo que reze:

«Los productos o bienes importados a través de los diferentes programas que deriven del presente Convenio Básico General de Cooperación ingresarán en la República de El Salvador exentos del pago de derechos aduaneros, derechos internos y cualquier otra carga fiscal que se imponga, de conformidad a las leyes vigentes en esta materia.»

Artículo III.

El presente Protocolo de Enmienda entrará en vigor al momento en que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

Suscrito en Madrid a los siete días del mes de noviembre de dos mil.

Por el Reino de España,
Josep Piqué i Camps,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de El Salvador,
M.^a Eugenia Brizuela de Ávila,
Ministra de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo entró en vigor el 30 de marzo de 2001, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo III.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de enero de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3283 *REAL DECRETO 197/2002, de 15 de febrero, por el que se aprueba la provisión de plazas de las Fuerzas Armadas y de la Escala Superior de la Guardia Civil para el año 2002.*

La Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, establece en el artículo 21 los criterios generales para la incorporación de nuevos efectivos en el sector público en el año 2002, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios